



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0041-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1685-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1685-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MINERA COLIBRÍ S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA DE BENEFICIO DOBLE D  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHAPARRA, PROVINCIA DE  
CARAVELÍ, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 16 de enero de 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1265-2017-OEFA/DFSAI/SDI; los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 6 al 7 de mayo del 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Planta de Beneficio Doble D" de Minera Colibrí S.A.C. (en adelante, **Minera Colibrí**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 7 de mayo del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 1003-2016-OEFA/DS-MIN del 8 de junio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Minera Colibrí habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 795-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2017<sup>3</sup>, notificada al administrado el 12 de junio de 2017<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización de Infraestructura y Servicios) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 12 de junio de 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>5</sup> al presente PAS.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20501620107.

<sup>2</sup> Contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.

Folios del 120 al 125 del Expediente.

Folio 126 del Expediente.

<sup>5</sup> Escrito con registro N° 52074. Folios del 129 al 225 del Expediente.





5. El 6 de diciembre de 2017, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1265-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> (en adelante, **Informe Final**). No obstante haber sido debidamente notificado con el Informe Final, Minera Colibrí no presentó sus descargos al referido informe.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>7</sup>.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

<sup>6</sup> Folios 226 al 234 del Expediente.

<sup>7</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

*Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no realizó la impermeabilización total de depósito de relaves N° 1, no implementó los pozos de control de agua subterránea (piezómetros), ni el tanque de almacenamiento de 20 m<sup>3</sup> del sistema de drenaje, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. La Planta de Beneficio Doble D, cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de la capacidad de tratamiento de la planta de beneficio doble D, de 75 TMD a 300 TMD" aprobado mediante Resolución Directoral N° 626-2014-MEM/DGAAM del 29 de diciembre del 2014 (en adelante, EIA del proyecto de Ampliación de la Planta de Beneficio).

10. El Informe N° 1265-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D que sustenta la aprobación de EIA del proyecto de Ampliación de la Planta de Beneficio, establece que en la Planta de Beneficio Doble D se implementarán, entre otros componentes, un depósito de relaves optimizado (Cancha N° 1, 2 y 3)<sup>9</sup>, conforme se indica seguidamente:

#### "4.3. Descripción de las actividades

*Descripción de los componentes. - La planta de beneficio doble D, comprende las siguientes áreas que se encuentran subdivididas en componentes existentes y proyectos, tales como:*

Tabla N° 10.- Relación de componentes existentes y proyectados

Componentes	Condición
<b>Área de depósito de relaves</b>	
Depósito de relaves de optimización (cancha 1, 2 y 3)	Proyectado
Poza de monitoreo	Proyectado

#### **Depósito de relaves optimizado (Cancha N° 1, 2 y 3)**

(...)

*Para proveer una adecuada contención al depósito, se proyecta revestir el vaso con una geomembrana de polietileno de alta densidad (HDPE) lisa de 1,0 mm de espesor, los taludes internos del dique y el vaso del depósito de relaves".*



<sup>9</sup>

Páginas 18 al 20 del anexo 6.4 contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.



11. Al respecto, el referido instrumento de gestión ambiental establece las condiciones técnicas con las que debe contar el depósito de relaves<sup>10</sup> contemplado para la "Planta de Beneficio Doble D" de Minera Colibrí:

**"CAPÍTULO III: DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZARSE**

(...)

**3.6. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS – DEPÓSITO DE RELAVES**

(...)

**DESCRIPCIÓN DEL DEPÓSITO DE RELAVES**

La empresa ha elaborado el diseño definitivo de la Cancha de Relaves para una capacidad de planta de 75 TM/D

(...)

-Asimismo tendrá un sistema de decantación de drenaje que evacuará el agua que no es evaporada ni es retenida por el relave sedimentado a través de un sistema de quenas que llegarán a cajas registros a una poza para ser bombeadas para su recirculación.

(...)

**d. Sistema de drenaje**

El agua clara decantada y acumulada en el sondaje de la taza de decantación se drena a través de una tubería de polietileno de 3" de diámetro por el sistema de sifoneo hacia un tanque de almacenamiento de 20 m<sup>3</sup> aproximadamente, que se halla ubicado en la parte baja de la cancha de relaves desde el cual es enviada a un tanque de almacenamiento de 40 m<sup>3</sup>, ubicada en la planta de beneficio mediante una bomba de 1 y ½"x2" con motor de 5.7 H.P. desde donde es recirculado al proceso de la planta en su totalidad.

(...)

**CAPÍTULO VI: CONTROL Y MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS DEL PROYECTO**

(...)

**6.1 IMPACTO SOBRE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS**

Se debe vigilar la debida compactación e impermeabilización de la base de cancha de relaves, colocando pozos de control en el pie del talud del depósito de relaves.

Es recomendable proteger la base de la cancha de relaves con material impermeable para evitar filtraciones.

Se recomienda evacuar rápidamente las aguas decantadas ya que puede existir filtración y así contaminar la napa freática"

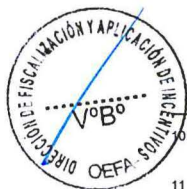
(Énfasis agregado)

12. De acuerdo con los compromisos antes descritos, el administrado estaba obligado a implementar, en el depósito de relaves, un sistema de impermeabilización total (mediante una geomembrana de HDPE lisa de 1,0 mm de espesor) y pozos de control (piezómetros) ubicados al pie del talud del mencionado depósito. Además, el referido depósito debería contar con un sistema de drenaje de agua decantada, a través de la instalación de un tanque de almacenamiento de 20 m<sup>3</sup> de capacidad, ubicado en la parte baja de la cancha de relave.

13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>11</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015, la falta de impermeabilización total del depósito de relaves N° 1; asimismo, se evidenció que no implementó los pozos de control de agua subterránea (piezómetros) ni el tanque de almacenamiento de 20 m<sup>3</sup> del sistema de drenaje de agua decantada.



Páginas 87, 88, 90 y 104 del anexo 6.1 contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

<sup>11</sup>

Páginas 13 al 15 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.



Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 15 al 18 y 24 del Informe de Supervisión<sup>12</sup>.

- 15. En el ITA<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría implementado en el depósito de relaves, el sistema de impermeabilización, los pozos de control (piezómetros) ni el tanque de almacenamiento de 20 m<sup>3</sup> de capacidad, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

- 16. En el escrito de descargos, el administrado manifestó lo siguiente:
  - De acuerdo a un "Informe de Estabilidad Física de los depósitos de relaves 1 y 2 de la Unidad Minera y Concesión de Beneficio Doble D", se determinó que no era necesaria la impermeabilización completa del depósito de relaves N° 1.
  - Sí cumplió con los compromisos ambientales contenidos en su instrumento de gestión ambiental; por lo que la falta de impermeabilización responde al instrumento y no a una decisión unilateral de la empresa.
  - En el año 2016 colocó la instrumentación geotécnica en los depósitos de relaves N° 1 y 2 y efectuó los monitoreos e interpretaciones de acuerdo a las recomendaciones efectuadas en la "Evaluación de Estabilidad Física de los depósitos de relaves N° 1 y 2 de la Unidad Minera y Concesión de Beneficio Doble D", elaborado por la Empresa Consultora Asesores y Consultores Mineros SA (ACOMISA). Para tal efecto, adjuntó el informe de las recomendaciones efectuadas por la empresa consultora, así como el informe que describe y resume la implementación efectuada.

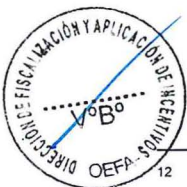
Respecto de la obligación de impermeabilizar el sistema de impermeabilización en el depósito de relaves

- 17. El Informe N° 1265-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D que sustenta el EIA del proyecto de Ampliación de la Planta de Beneficio, estableció el siguiente cronograma de actividades:

**Tabla N° 12.- Cronograma de actividades**

Componente	Construcción				Operación								CIERRE				POST CIERRE							
	Año 01				AÑO 03				AÑO 4-15				AÑO 16				AÑO 17				AÑO 18-23			
	1T	2T	3T	4T	1T	2T	3T	4T	1T	2T	3T	4T	1T	2T	3T	4T	1T	2T	3T	4T	1T	2T	3T	4T
Ampliación de Planta Beneficio Doble D																								
Línea de conducción de relaves																								
Optimización del depósito de relaves																								

- 18. Considerando el cronograma antes detallado, el plazo de ejecución para la optimización del depósito de relaves consistente en su impermeabilización total era de tres (3) trimestres; es decir, nueve (9) meses después de aprobado el EIA del proyecto de Ampliación de la Planta de Beneficio.



<sup>12</sup> Páginas 452, 454 y 460 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 8 (reverso) del Expediente.



19. En tal sentido, siendo que el EIA del proyecto de Ampliación de la Planta de Beneficio ha sido aprobado el 29 de diciembre de 2014, el plazo para la implementación de la impermeabilización del depósito de relaves culminó el 29 de setiembre de 2015.
20. En consecuencia, al momento de realizarse la Supervisión Regular 2015, el administrado aún contaba con plazo para implementar un sistema de impermeabilización total consistente en una geomembrana de HDPE lisa de 1,0 mm de espesor; por lo que no es factible exigir al administrado la impermeabilización total del depósito de relaves. En ese sentido, esta Dirección considera que **corresponde archivar el presente PAS en el extremo referido a la obligación de impermeabilizar el sistema de impermeabilización en el depósito de relaves**.

Respecto de la obligación de implementar pozos de control en el depósito de relaves

21. Conforme a lo establecido en el EIA del proyecto de Ampliación de la Planta de Beneficio, el administrado debió implementar pozos de control de depósito de relaves, en los términos establecidos.
22. Al respecto, de la revisión del Informe "Evaluación de estabilidad física de los depósitos de relaves N°1 y N°2 de la unidad minera y concesión de Beneficio Doble D"<sup>14</sup> se aprecia que el administrado construyó dos piezómetros, cuya implementación, conforme al cronograma de ejecución presentado, **culminó el 10 de enero de 2017**. A continuación, se presentan las fotografías que acreditan la implementación de pozos de control<sup>15</sup>:



Fuente: Minera Colibrí



<sup>14</sup> Folio 152 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 198 y 198 del Expediente.

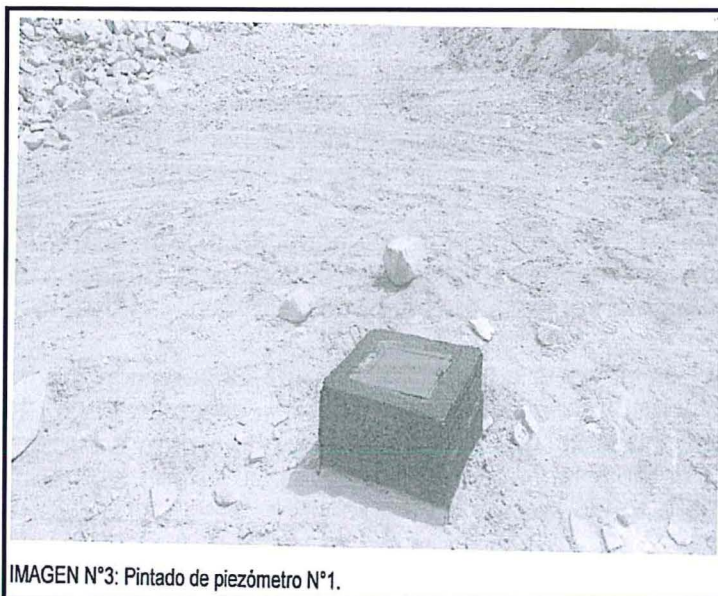


IMAGEN N°3: Pintado de piezómetro N°1.

Fuente: Minera Colibrí



IMAGEN N°4: Pintado de piezómetro N°2.

Fuente: Minera Colibrí

23. En consideración a lo anterior, es factible concluir que el administrado cumplió con implementar los pozos de control el 10 de enero de 2017; es decir, subsanó antes del inicio del presente PAS; correspondiendo aplicar lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° TUO de la LPAG, donde se dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>16</sup>.
24. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de



Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253”.



Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente<sup>17</sup>.

25. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el administrado califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor las ha requerido previamente.
26. Al respecto, se advierte que la Dirección de Supervisión mediante Carta N° 182-2016-OEFA/DS-SD notificada el 15 de diciembre de 2015<sup>18</sup>, requirió al administrado presentar la información necesaria para acreditar que los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015 han sido subsanados, tal como se evidencia a continuación:

*“La información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos de detectados o acreditar que estos han sido subsanados la deberá presentar dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificado el presente documento.”*

(Énfasis agregado)

27. De la lectura de dicho requerimiento se advierte la pérdida del carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa; por lo que las acciones realizadas por Minera Colibrí **no califican como una subsanación voluntaria.**
28. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar el PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el titular minero. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, en caso el incumplimiento califique como uno de riesgo leve, se procederá a no iniciar el PAS.
29. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no implementar los pozos de control en el depósito de relaves califica como un incumplimiento leve.
30. Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
“Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)  
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)

Página 290 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13.

Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión  
Anexo 4  
Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables







31. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión.

- (i) **Probabilidad de ocurrencia:** En el presente caso, la probabilidad de ocurrencia de algún riesgo ambiental al dejar de vigilar y monitorear la calidad de agua subterránea es poco probable, toda vez que ya se han construido e instalado los piezómetros al pie del talud del depósito de relaves que permitirá medir el nivel y calidad del agua subterránea, correspondiéndole el valor de 1.
- (ii) **Estimación de la consecuencia en el entorno natural:** La falta de pozos de control (piezómetros) para el control de aguas subterráneas es un incumplimiento a un compromiso asumido en su estudio ambiental, por lo que el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable sería del 100% (valor 4). Cabe señalar que el agua que se almacena en el depósito de relaves podría infiltrarse, considerando que dicha agua tiene características muy peligrosas al provenir de relaves de cianuración (valor 4). Asimismo, la probable afectación es muy extensa, toda vez que el área del depósito de relaves abarca un área mayor de 10 000 m<sup>2</sup> (valor 4). Por último, el medio potencialmente afectado es un suelo tipo industrial, ya que el suelo del área donde está ubicado el depósito de relaves es alterado y es de muy baja fertilidad natural (valor 1).

**Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables**

(...)

**2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables**

(...)

**2.1 Determinación o cálculo del riesgo**

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:



**2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1**

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural".





32. Conforme a lo expuesto, el hecho detectado en la Supervisión Regular 2016 califica como de **riesgo leve**, tal como se muestra a continuación:

OEFA						FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL		
<b>RESULTADOS</b>								
* Probabilidad	Poco Probable: Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año					Valor: 1		
* Entorno	Entorno Natural							
<b>VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO</b>								
<b>Cantidad</b>					<b>Peligrosidad</b>			
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%	4	Muy Peligrosa	* Muy inflamable * Muy tóxica * Causa efectos irreversibles inmediatos	Muy alto (Irreversible y de gran magnitud)
<b>Extensión</b>				<b>Medio potencialmente afectado</b>				
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción			
4	Muy extenso	Radio mayor a 1 km	>= 10 000	1	Industrial			
<b>ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA</b>								
* Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado						17	
* Valor	Grave						4	
<b>RIESGO</b> (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)								
Valor: 4 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve								

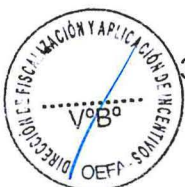
**Elaboración:** Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

33. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la conducta califica como uno de riesgo leve y se ha acreditado la corrección de la conducta imputada antes del inicio del PAS, corresponde aplicar lo señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
34. En ese sentido, teniendo en consideración que la conducta imputada fue corregida con anterioridad al inicio del PAS y que no existe ruptura de voluntariedad de las acciones efectuadas por el administrado, esta Dirección considera que **corresponde archivar el presente PAS en el extremo referido a la implementación de pozos de control en el depósito de relaves.**

Respecto de la obligación de implementar un tanque de almacenamiento del sistema de drenaje de agua decantada del depósito de relaves.

35. El administrado en su escrito de descargos no hace referencia alguna respecto de este extremo de la imputación formulada en la Resolución Subdirectoral.

36. Al respecto, conforme se indicó anteriormente, el administrado debió implementar, como parte del sistema de drenaje de agua decantada del depósito de relaves, un tanque de almacenamiento de 20 m<sup>3</sup> ubicado en la parte baja de la cancha de relaves; sin embargo, conforme se aprecia en la fotografía 24 del Informe de





Supervisión<sup>20</sup>, al momento de la Supervisión Regular 2015 se evidenció que dicho tanque no había sido implementado.

37. Cabe reiterar que el administrado no presentó descargos al Informe Final a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y con dicho informe, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la presente imputación.
38. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no implementó un tanque de almacenamiento que forma parte del sistema de drenaje de agua decantada del depósito de relaves, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
39. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo**, referido a la obligación de implementar un tanque de almacenamiento del sistema de drenaje de agua decantada del depósito de relaves.

### III.2. **Hecho Imputado N° 2: Minera Colibrí no adoptó las medidas de protección que eviten el posible derrame de los residuos de aceites y grasas de los contenedores ubicados en la zona de almacenamiento temporal de residuos industriales.**

#### a) Obligación ambiental fiscalizable

40. El Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, RPGAAEB), establece la obligación del titular minero de adoptar las medidas de protección necesarias para el manejo apropiado de todos los aspectos ambientales, factores y riesgos de sus operaciones que puedan incidir sobre el ambiente; conforme se indica:

**“Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental**

*El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.*

*Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.*

**Artículo 20.- De la protección ambiental**

*El titular de actividad minera debe asegurar la oportuna identificación y el manejo apropiado de todos los aspectos ambientales, factores y riesgos de sus operaciones que puedan incidir sobre el ambiente, considerando en particular, medidas orientadas a la protección de los recursos de agua, aire, suelo, flora, fauna, ruido, radiaciones ionizantes, vibraciones, adecuada manipulación, almacenamiento, tratamiento y/o disposición de sustancias químicas y residuos, tanto industriales, como domésticos, y en general, todo menoscabo de la funcionalidad del ecosistema, biodiversidad, calidad ambiental, de la salud humana y de la sanidad animal y vegetal.”*





41. Asimismo, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), establece la obligación antes detallada:

**"Artículo 74.- De la responsabilidad general**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".*

42. Conforme a lo antes descrito, todo titular minero tiene la obligación de considerar medidas de protección del componente suelo ante un posible derrame de los residuos de aceites y grasas de los contenedores ubicados en la zona de almacenamiento temporal de residuos industriales.
43. Habiéndose definido la obligación establecida en la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida por el titular minero.

b) Análisis del hecho imputado

44. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2015, evidenció cilindros sin tapa, conteniendo aceites usados, sobre parihuelas ubicadas en suelo natural de la zona de almacenamiento temporal de residuos industriales situado en las coordenadas UTM WGS 84 N8261551 E624658. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 38 y 39 del Informe de Supervisión<sup>22</sup>.

45. En el ITA<sup>23</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría implementado las medidas de protección que eviten el posible impacto al suelo por probable derrames de residuos industriales (aceites usados o residuales), conforme a lo señalado en la norma ambiental.

c) Análisis de descargos

46. En el escrito de descargos, el administrado manifestó que implementó un plan de manejo de residuos, donde se contempló la impermeabilización del área de almacenamiento, el techado, la colocación de equipos contra incendios; indicando que ha realizado dichas medidas. En tal sentido, considera que ha subsanado la conducta imputada en la Resolución Subdirectoral.

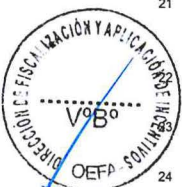
47. Al respecto, la subsanación alegada por el administrado fue presentada el 14 de mayo del 2015<sup>24</sup>, donde manifestó que niveló el piso para evitar derrames y colocó plástico en el suelo, a fin de evitar el contacto de los contenedores con el suelo; sin embargo y de acuerdo a lo señalado en la Resolución Subdirectoral, los medios probatorios presentados no son suficientes para subsanar la conducta infractora, toda vez que el área de almacenamiento no se encontraba

<sup>21</sup> Páginas 11 y 12 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

Página 476 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

Folio 5 del Expediente.

<sup>24</sup> Escrito de registro N° 26271 del 14 de mayo del 2015, contenido en las páginas 388 al 391 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.





correctamente impermeabilizada, techada, con señalización, equipos contra incendios, entre otros.

48. En el escrito de descargos, el administrado manifestó que ha realizado nuevas actividades (techado, señalización e impermeabilización) en la zona de almacenamiento, adjuntado fotografías que acreditan lo alegado. No obstante, en tanto las nuevas actividades fueron realizadas con posterioridad al inicio del presente PAS, éstas serán analizadas en el apartado de la pertinencia del dictado de medidas correctivas.
49. Cabe mencionar que el administrado debió adoptar oportunamente las medidas de prevención que eviten que las emisiones efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones incidan en el ambiente; sin embargo, conforme se aprecia en las Fotografías N° 38 y 39 del Informe de Supervisión<sup>25</sup>, al momento de la Supervisión Regular 2015 se evidenció cilindros sin tapa, conteniendo aceites usados, sobre parihuelas ubicadas en suelo natural de la zona de almacenamiento temporal de residuos industriales situado en las coordenadas UTM WGS 84 N8261551 E624658.
50. Cabe reiterar que el administrado no presentó descargos al Informe Final a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y con dicho informe, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la presente imputación.
51. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no adoptó las medidas de protección que eviten el posible derrame de los residuos de aceites y grasas de los contenedores ubicados en la zona de almacenamiento temporal de residuos sólidos industriales.
52. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

53. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>26</sup>.



Página 476 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

(...)"



54. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>27</sup>.
55. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>28</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>29</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
56. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>27</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>28</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>29</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

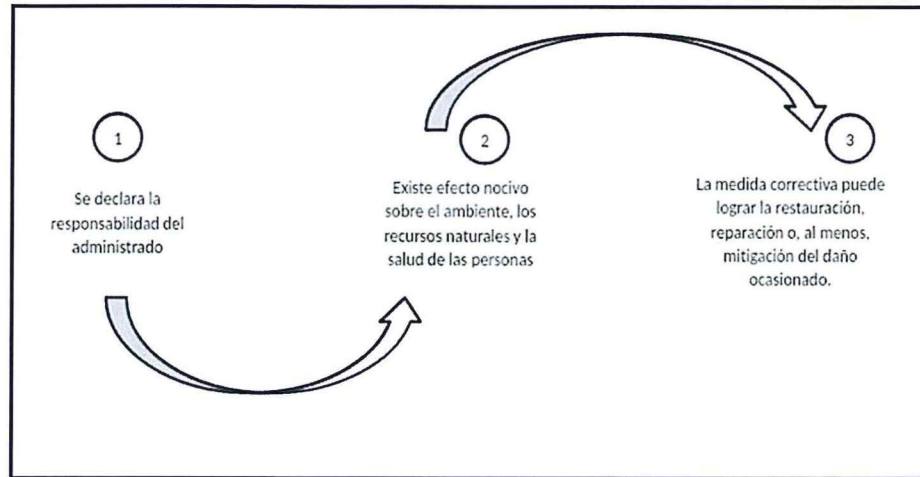
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

57. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>30</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

58. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>31</sup> conseguir a través del

<sup>30</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

59. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
60. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>32</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

61. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no implementación del tanque de almacenamiento de 20 m<sup>3</sup> del sistema de drenaje de agua decantada del depósito de relaves.
62. Sobre el particular, el titular minero no ha presentado medios probatorios que acrediten la corrección de la conducta infractora.
63. Así, la falta de la implementación del tanque de almacenamiento dificulta el debido manejo de las aguas decantadas del depósito de relaves N° 1, puesto que este tanque forma parte del sistema de drenaje de agua decantada del depósito de relaves. Asimismo, debe considerarse que durante la Supervisión Regular 2015 se evidenció la utilización de una tubería de conducción de agua decantada; lo cual es propenso a ocasionar fugas de agua, ante una ruptura o desperfecto de la

##### *Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo*

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

32

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.







mencionada tubería, afectando de esta manera la calidad de suelo, toda vez que las aguas decantadas provienen de un depósito de relaves de cianuración, los cuales podrían tener altas concentraciones de cianuro.

- 64. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado minero no implementó el tanque de almacenamiento de 20m <sup>3</sup> del sistema de drenaje de agua decantada del depósito de relaves, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar la implementación del tanque de almacenamiento de 20m <sup>3</sup> del sistema de drenaje, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que detalle las acciones efectuadas para la ejecución de la medida correctiva, el cual deberá incluir fotografías fechadas y georreferenciadas de las actividades realizadas.

- 65. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la preparación del terreno donde se implementará el tanque de almacenamiento, así como para el diseño y construcción del tanque y, finalmente, para el montaje e instalación de este. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 66. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**Hecho imputado N° 2**

- 67. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la falta de medidas de protección que eviten el posible derrame de los residuos de aceites y grasas de los contenedores ubicados en la zona de almacenamiento temporal de residuos industriales.

Sobre el particular, en su escrito de descargos, el administrado señaló que ha realizado nuevas actividades en el área temporal de almacenamiento de los cilindros que contienen aceites usados o residuales, para lo cual ha techado, señalizado e impermeabilizado dicha área, tal como se evidencia a continuación:





Fuente: Minera Colibrí

69. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>33</sup>.
70. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0041-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1685-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Colibrí S.A.C.** por la comisión de la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral en el extremo referido a la falta del tanque de almacenamiento de 20 m<sup>3</sup> del sistema de drenaje de agua decantada del depósito de relaves, así como respecto de la indicada en el numeral 2 de la mencionada Tabla; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Minera Colibrí S.A.C.** respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en los extremos referidos a no haber realizado la impermeabilización total del depósito de relaves N° 1 y la falta de implementación de pozos de control de agua subterránea (piezómetros); por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Minera Colibrí S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Minera Colibrí S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Minera Colibrí S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **Minera Colibrí S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0041-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1685-2017-OEFA/DFSAI/PAS

del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 9°.-** Informar a **Minera Colibrí S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>34</sup>.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

JHC/amo

<sup>34</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.